

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL



RESOLUCIÓN DNSV-C-N° 428, DE 26 DE JUNIO DE 2026

“Por medio del cual se establecen los Requisitos Fitosanitarios de Importación de mandarinas (*Citrus reticulata*) frescas y/o refrigeradas, para consumo humano, originarias de Argentina”.

EL DIRECTOR NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL (DNSV),

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), a través de la Ley 47 de 9 de julio de 1996, “por la cual se dictan medidas de protección fitosanitaria y se adoptan otras disposiciones” en su Título I, Capítulo I, Artículo 1, y Artículo 2 inciso 3, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal (DNSV), para establecer las medidas y normas protectoras del patrimonio agrícola nacional, con el objetivo primordial de prevenir y controlar, en forma integral los problemas fitosanitarios de las plantas y productos vegetales en su proceso de producción, clasificación, empaque, almacenamiento y transporte, así como evitar la introducción, establecimiento y diseminación de plagas de plantas y productos vegetales en el territorio de la República de Panamá.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título II, Capítulo I, Artículo 9, crea en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, bajo el mando de un funcionario idóneo y en dependencia directa del Despacho Superior. Esta Dirección se constituye en la autoridad competente con la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones, así como ejecutar las políticas de sanidad vegetal en el territorio de la República, para coadyuvar en la protección del ambiente y la salud.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título II, Capítulo I, Artículo 10, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para regular, organizar y supervisar las actividades y servicios fitosanitarios nacionales de Normalización y reglamentación, los organismos de certificación, las unidades de verificación y los laboratorios de pruebas en materia de sanidad vegetal, y su acreditación; entre otros.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título III, Capítulo VII, Artículo 56, establece que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, y en coordinación con los entes competentes en las materias respectivas, elaborará las normas, reglamentos, instructivos y procedimientos fitosanitarios, y será responsable de su aplicación. Dichas normas deberán ser publicadas en Gaceta Oficial.

Que, la Ley 206 de 30 de marzo de 2021, “Que crea la Agencia Panameña de Alimentos y deroga el Decreto Ley 11 de 2006, que crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos; establece en su Capítulo I, Artículo 2, que en cumplimiento de las funciones atribuidas a la Agencia Panameña de Alimentos (APA) mediante la presente Ley, le corresponderá al Ministerio de Desarrollo Agropecuario establecer las acciones relativas a la protección del patrimonio agropecuario nacional, con el objetivo de prevenir y controlar, en forma integral, los riesgos fito y zoonosarios”.

Que, las normas antes citadas y producto de la consulta de literatura científica especializada, bases de datos y otras fuentes, la DNSV establece los Requisitos Fitosanitarios de Importación (RFI) de mandarina (*Citrus reticulata*) frescas y/o refrigeradas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Argentina.



Que luego de las consideraciones antes expuestas:

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer los Requisitos Fitosanitarios de Importación para mandarinas (*Citrus reticulata*) frescas y/o refrigeradas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Argentina; cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (ver anexo I).

SEGUNDO: Los requisitos fitosanitarios generales y específicos, que debe cumplir el envío de mandarinas (*Citrus reticulata*) son:

I. Requisitos Generales:

1. El envío deberá venir libre de insectos vivos, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.
2. El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen y código de lotes.
3. Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedante de plagas.
4. Los contenedores utilizados para el empaque, deben ser inspeccionados, lavados y desinfectados internamente.
5. Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados en origen, de manera que se garantice la integridad de la condición fitosanitaria requerida.
6. El envío debe venir libre de suelo.

II. Requisitos específicos:

1. Los envíos de mandarinas (*Citrus reticulata*) frescas o refrigeradas, deben estar amparados por un certificado fitosanitario expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos fitosanitarios:
 - 1.1. Las mandarinas (*Citrus reticulata*) frescas, han sido cultivadas y embaladas en Argentina.
 - 1.2. Las mandarinas (*Citrus reticulata*) frescas, proceden de áreas o lugares de producción sujetos a inspección por parte de la ONPF del país de origen, durante el periodo de crecimiento activo, cosecha y embalaje del producto.
 - 1.3. Las mandarinas deben ser lavadas con agua y desinfectantes, así como también cepillados.
 - 1.4. Las mandarinas deben estar sin hojas ni pedúnculos.
 - 1.5. Las mandarinas deben ser almacenadas en frío posterior a los tratamientos en plantas de empaque.

- 1.6. El certificado fitosanitario oficial deberá incluir una declaración adicional, en la que se certifique que el envío de mandarinas (*Citrus reticulata*) frescas, se inspeccionó y se encontró libre de:

- a. *Xanthomonas citri* subsp. *citri*,
- b. *Planococcus citri*
- c. *Phyllosticta citricarpa*
- d. *Parlatoria pergandii*



TERCERO: El importador está obligado a comunicar a la Agencia Panameña de Alimentos, a través del formulario de notificación de importación de alimentos, por vía electrónica, con un tiempo mínimo de 48 horas previas a la llegada del producto a cualquier punto de entrada.

CUARTO: A su ingreso al país, el envío queda sujeto a inspección y muestreo por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, para los análisis de laboratorio correspondientes, en cumplimiento a los procedimientos dispuestos para estas acciones fitosanitarias. El costo de estos análisis debe ser sufragado por el importador.

QUINTO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial y deja sin efecto cualquier disposición que le sea contraria.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 47 de 9 de julio de 1996,
Ley 206 de 30 de marzo de 2021.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EMMERIS QUINTERO
Director Nacional de Sanidad Vegetal


HARRY PÉREZ
Subdirector Nacional de Sanidad Vegetal



ANEXO I

RESOLUCIÓN DNSV-C-N° 428, DE 26 DE JUNIO DE 2026

“Por medio del cual se establecen los Requisitos Fitosanitarios de Importación para mandarinas (*Citrus reticulata*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Argentina”.



Fracción Arancelaria	Descripción del Producto Alimenticio
0805.21.00.00.00	Mandarinas (<i>Citrus reticulata</i>) frescas

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL
COPIA DE SU ORIGINAL.

PANAMA, 24 DE Julio DE 2024

Consta de cuatro (4) Fojas.


SECRETARIA GENERAL